

Citar este número al responder: 0761-278192019

Dagua, 15 de Agosto de 2019

Señor ÁLVARO JOSÉ GARCÍA VALENCIA Av. 2 Norte No. 9 – 09, Of. 108 B/ Centenario Santiago de Cali, Valle del Cauca

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor ÁLVARO JOSÉ GARCÍA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.454.360, el contenido del Auto 0760 No 0761 000111 del 23 de mayo de 2019 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", expedido a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0761-039-007-029-2019. Se adjunta copia íntegra en Cuatro (4) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede el Recurso alguno y se advierte que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – DAR Pacífico Este Archívese: 0761-039-007-029-2019.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



AUTO 0760 - 0761 000111

23 MAYO 2019

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercició de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-007-029-2019, contra el señor ALVARO JOSE GARCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 2.454.360, propietario del predio el Milagro ubicado en la vereda Loma Alta Corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas Geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O

El cual surge como consecuencia del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de una concesión de aguas superficiales otorgada al señor JOSE ALVARO GARCIA VALENCIA mediante la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011, visita realizada el día 02 de mayo de 2019 en la cual se encontró lo siguiente.

()

DESCRIPCIÓN:

Mediante la Resolución DAR PE No 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011 la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada Los Ciruelos a favor del señor Jose Alvaro García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2 454 360, en la cantidad equivalente al 0 25% del caudal ofertado por la fuente, determinado en 12 litros/segundo, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.03 litros/segundo, para beneficio del predio El Milagro, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-8117, ubicado en la vereda Loma Alta corregimiento San Bernardo, municipio Dagua

Se realiza visita en el predio denominado El Milagro para realizar seguimiento a las obligaciones impuestas en el Artículo 4 de Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011.

El agua es conducida hasta el predio por manguera de polietileno de diferentes diámetros, el sistema de acueducto cuenta con las respectivas obras de captación, conducción y almacenamiento. El sistema de conducción es compartido con los predios Bella Vista, Villa Shirley y El Descanso

Comprometidos con la vida

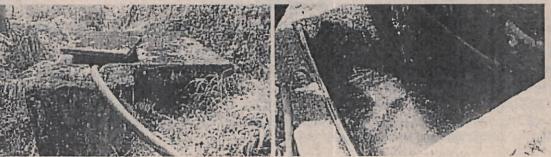
VERSION 05

COD



AUTO 0760 No. 0761 []

Página 2 de 7
DE 2019 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO



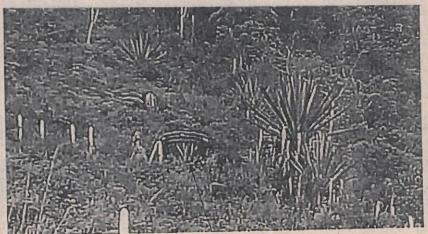
Fotografías 1 y 2. Tanque de almacenamiento y tanque de reparto.

El predio cuenta con una extensión de 10 plazas y ha sido objeto de subdivisión, se han construido tres (3) viviendas unifamiliares y dos más están en proceso de construcción (2). El proyecto de subdivisión está siendo realizado por el denominado GRUPO MERAK S.A.S. quien es representada legalmente por la señora Orfa Nelly Cardona Ramírez.

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro se verifica que para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-8117, mediante la escritura 1290 del 2017-05-02 de la Notaría Dieciocho de Cali, se hace la compraventa del predio por parte del GRUPO MERAK SAS al señor José Alvaro Garcia Valencia.

En el momento de la visita no se encontraba el encargado del predio, el señor Carlos García, por lo cual no fue firmado el Formato de Estado de Cumplimiento de los Requerimientos de los Actos Administrativos

El señor Carlos García, en conversación telefónica manifiesto que en la parte alta del predio se ha instalado un tanque prefabricado para el almacenamiento del agua, con una capacidad de 5000 Litros, desde el cual se está suministrando agua a las nuevas viviendas que se han construido, por lo que se está incumpliendo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la misma Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011, en donde se estípula "USOS DE LA CONCESIÓN. Doméstico para una vivienda y agrícola para riego de una huerta casera".



Fotografía 3. Tanque de almacenamiento instalado.



AUTO 0760 No 0761 0 0 1 DE 2019 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se verifica si se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 201, al señor José Alvaro Garcia Valencia:

- 1 Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal olorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC NO CUMPLE
- 2 Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños en los 60 días siguientes a su notificación. NO CUMPLE
- 3 Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico NO CUMPLE
- 4. Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC NO CUMPLE.
- 5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución. NO CUMPLE. Las aguas están siendo utilizadas para abastecimiento de un número mayor de viviendas a las permitidas en la resolución

En el momento de la visita se logró establecer que hasta el momento no se han cumplido con las obligaciones impuestas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011

1 OBJECIONES: Los empleados del lugar se niegan a firmar el Formato De Estado De Cumplimiento De Los Requerimientos De Los Actos Administrativos, argumentando que no cuentan con la autorización para hacerlo.

2 CONCLUSIONES:

Por lo anteriormente descrito se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del señor José Alvaro. García: Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.454 360, por el incumplimiento de la siguientes obligaciones establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución DAR PE No 0760-000410 de 23 de noviembre de 2011:

- Presentar diseños de la obra de captación, (planos y memoria de cálculo) donde se garantice la derivación del caudal otorgado, en los 90 días siguientes a la notificación del acto administrativo, en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.
- Construir las obras correspondientes una vez sean aprobados los diseños, en los 60 días siguientes a su notificación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros, realizando el mantenimiento periódico.
- Tramitar permiso de vertimiento de residuos líquidos ante la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.



AUTO 0760 No 0761 0, 0 0

Página 4 de 7
DE 2019 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por layes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica

Articulo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectario.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1". Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada ley.



AUTO 0760 No 0761 (1)

Página 5 de 7 DE 2019 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sín perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20 El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de, la infracción mediente resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro".

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar el proceso sancionatorio Ambiental contra el señor ALVARO JOSE GARCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadania No 2.454.360, propietario del predio El Milagro ubicado en la vereda Loma Alta corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas Geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40.22" Longitud O, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policia y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo



AUTO 0760 No 0761 0 0 1 1 DE 2019 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor ALVARO JOSE GARCIA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.454.360, propietario del predio el Milagro ubicado en la vereda Loma Alta corregimiento de San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, Coordenadas Geográficas 3°30'46.1" Latitud N, 76°38'40'22" Longitud O , por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución DAR PE No 0760-000410 del 23 de noviembre de 2011 " POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS CIRUELOS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0761-039-007-029-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009



AMBIENTAL"

0 0 0 17 DE 2019 POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: El encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua,

23 MAYD 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Diaz - Técnico Administrativo Reviso John Rolando Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado Aprobó: Samir Chavarro Salcedo - Coordinador UCG Dagua.

Expediente No 0761-039-007-029-2019